8

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 6ª DE CONVIVENCIA Y PAZ

ORDEN DE POLICÍA N.º 065

(20 de octubre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE COMPETENCIA DE LA INSPECTORA

Expediente: 2-29747-26

Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-130429

La Inspectora de la INSPECCIÓN 6ª DE CONVIVENCIA Y PAZ del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2026, a las 18:46 horas, la patrullera YENI PAOLA JARAMILLO ZABALA impuso al señor LUIS EDUARDO GALLO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.134.454.013, la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-130429, por el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, en la carrera 76 con calle 104D, barrio Santander, Medellín.

Según el comparendo, durante labores de patrullaje y control, la uniformada solicitó un registro a persona y encontró en el bolsillo del ciudadano una navaja con empuñadura plástica negra y lámina cortopunzante plateada. El registro de incautación identifica una unidad del elemento, de marca Stainless China. El ciudadano manifestó en sus descargos escritos: «Yo no hago nada malo con ella y no voy a firmar mi Agente».

La uniformada señaló la medida correctiva de destrucción de bien, cuya apelación fue resuelta mediante Resolución N.º 026 del 14 de octubre de 2026. En el comparendo también figuran, como medidas de competencia de la Inspectora, la multa general tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, complejas o no complejas.

La presente orden se refiere exclusivamente a las medidas de competencia de esta Inspección y no modifica la decisión de segunda instancia relativa a la destrucción del bien.

Según constancia secretarial del 19 de octubre de 2026, suscrita por SOR TERESITA ROCHA FLÓREZ, el ciudadano no compareció dentro de los términos para objetar la multa y solicitar audiencia, ni manifestó intención de acogerse

al beneficio de pronto pago. Para el cómputo de esos términos no se contabilizó el lunes festivo 12 de octubre de 2026.

COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016 prohíbe portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas en áreas comunes o lugares abiertos al público. La disposición exceptúa los elementos que se demuestre que constituyen herramientas de actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. Para este comportamiento se contemplan la multa general tipo 2 y la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, además de las medidas que correspondan a otras autoridades.

De acuerdo con las competencias de los inspectores de Policía y con el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, vencida la oportunidad de objeción sin que el ciudadano la ejerza, no procede instalar audiencia para resolver una objeción inexistente. La falta de objeción tiene los efectos legales previstos para la firmeza de la multa y la pérdida de los beneficios de reducción. Corresponde examinar los hechos consignados y motivar las medidas de competencia de esta Inspección.

VALORACIÓN DEL CASO CONCRETO

El comparendo describe el porte de una navaja en un lugar abierto al público. El elemento se encuentra individualizado en el registro de incautación y consta una fotografía incorporada como anexo. La manifestación del ciudadano no atribuye a la navaja una función relacionada con su oficio, profesión, estudio o actividad deportiva, ni en la documentación examinada se acredita alguna de las excepciones del numeral 6 del artículo 27. La negativa a firmar no constituye por sí misma un comportamiento contrario a la convivencia ni se utiliza como prueba de responsabilidad.

El ciudadano fue informado de su derecho a objetar y, según la constancia secretarial, no ejerció esa facultad dentro del término legal. En aplicación del artículo 223A, corresponde declarar en firme la multa general tipo 2 por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($169.056), sin descuento de pronto pago. Las consecuencias del incumplimiento se precisan en la parte resolutiva.

Respecto de la prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, el comparendo no indica que los hechos se presentaran durante una actividad de esa naturaleza ni describe circunstancias específicas que hagan necesaria una restricción adicional de acceso. La multa general tipo 2 atiende el comportamiento registrado, sin que existan elementos suficientes para imponer de manera proporcionada la prohibición. Por tanto, esta Inspección se abstendrá de imponerla.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Sin más consideraciones, la Inspectora de la INSPECCIÓN 6ª DE CONVIVENCIA Y PAZ, en ejercicio de la función de Policía y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EN FIRME la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($169.056), correspondiente a la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-130429, impuesta al señor LUIS EDUARDO GALLO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.134.454.013, por el comportamiento previsto en el artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016, conforme al artículo 223A de la misma ley.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE IMPONER la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividades que involucren aglomeraciones de público, complejas o no complejas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR al señor LUIS EDUARDO GALLO MORALES que deberá pagar el valor total de la multa dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la expedición del documento de cobro. En caso de falta de pago, se causarán intereses moratorios a partir del día treinta y uno (31), conforme a la normativa aplicable. Transcurridos noventa (90) días sin pago, se remitirá la obligación a la dependencia competente para su cobro coactivo.

CUARTO. ADVERTIR que la falta de objeción oportuna comporta la pérdida de los beneficios de reducción del valor de la multa previstos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Contra la declaratoria de firmeza de la multa no proceden recursos ordinarios, conforme al artículo 223A de la misma ley.

QUINTO. NOTIFICAR la presente orden al interesado por los medios legalmente previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora – INSPECCIÓN 6ª DE CONVIVENCIA Y PAZ

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia